

98/1557  
**REGLAMENTO (CE) Nº 1597/95 DEL CONSEJO****de 29 de junio de 1995****por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, en consecuencia, responder a las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total de los derechos autónomos del arancel aduanero común;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la suspensión de estos derechos autónomos;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades que se presentan para apreciar de manera rigurosa, en un futuro próximo, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene tomar estas medidas de

suspensión sólo temporalmente, fijando su período de validez en función de los intereses de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el cuadro que figura en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel indicado frente a cada uno de ellos.

Estas suspensiones serán válidas del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

## ANEXO

Código NC	Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0710 21 00	*10	Guisantes en vaina de la especie <i>Pisum sativum</i> de la variedad <i>Hortense axiphium</i> , congelados, de espesor total inferior o igual a 6 mm, destinados a ser utilizados con su vaina en la fabricación de platos preparados (a) (b)	0
ex 0711 90 60	*11 *91	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , conservadas provisionalmente con agua salada, sulfurada o adicionada de otras sustancias para dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0712 30 00	*17 *24	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , desecadas, presentadas enteras, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al por menor (a) (b)	0
ex 0713 33 90	*20	Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i> , de las que no más del 2 % en peso hayan sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0804 10 00	*11 *21	Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a)	0
ex 0804 10 00	*12 *22	Dátiles frescos o secos, que se destinan a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 11 kg (a)	0
ex 0810 40 50	*10	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> , frescos	0
ex 0810 90 85	*10	Frutos del escaramujo, frescos	0
0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 95	*66 *67	Frutos del género <i>Vaccinium</i> , cocidos o sin cocer con agua o con vapor, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0
ex 0811 90 95	*40	Frutos del escaramujo, cocidos o sin cocer con agua o con vapor, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.